



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.732

"SALVATIERRA, GONZALO JAVIER
O VARGAS BOUCHARD, GERARDO
JAVIER S/ QUEJA EN CAUSA N°
71.613 Y SUS ACUM. N° 71.627
Y 71.738 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.732-Q, caratulada:
"Salvatierra, Gonzalo Javier o Vargas Bouchard, Gerardo
Javier s/ Queja en causa N° 71.613 y sus acum. N° 71.627
y 71.738 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, la Sala Quinta del
Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento
dictado el 15 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio
de la especialidad intentado frente a la sentencia del
Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial
Mercedes que había condenado a Gonzalo Javier Salvatierra
o Gerardo Javier Vargas Bouchard a la pena de ocho años y
seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por
resultar coautor funcional penalmente responsable de los
delitos de robo agravado por su comisión con arma de
fuego (apta para el disparo y utilizada de modo impropio)
y por su comisión en lugar poblado y en banda, en
concurso ideal (v. fs. 107/110 vta.).

Para así resolver, liminarmente, expuso que la
entonces letrada de confianza del nombrado planteó -de

///

modo confuso y escueto- la nulidad del acta de secuestro y de detención "en virtud de los nuevos hechos que habrían sido descubiertos durante el debate". Añadió que la misma cuestiona la valoración de la prueba reeditando los cuestionamientos llevados en el recurso de casación (v. fs. 108).

Luego, afirmó que en autos no se encuentran abastecidos los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, y recordó que si bien es admitido que tal principio debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, el recurrente no exhibió, más allá de su genérica alegación, que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 108 vta.).

En dicho marco, refirió que la índole de las críticas desarrolladas se vinculan con temáticas de derecho común -valoración de la prueba y determinación de la pena- las que conforme su naturaleza resultan impropias de una eventual cuestión federal, y que si bien la parte se limitó a alegar que la revisión llevada a cabo por esa sede no ha sido lo suficientemente amplia, ello no pasa de ser una mera alegación "...sin explicaciones concretas dirigidas a poner en evidencia las denunciadas afectaciones constitucionales y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.732

convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido" (fs. 109).

Asimismo, mencionó que "[e]s sabido que para que proceda la excepcional doctrina de arbitrariedad de sentencia que habilitaría el otorgamiento de la apelación extraordinaria, debe haber mediado un apartamiento inequívoco de las constancias del proceso o un examen de los requisitos que debe reunir la apelación ante el tribunal de la causa efectuado con inusitado rigor formal que afecte la garantía de la defensa en juicio (doct. C.S.J.N., Fallos 312:1186), sin que ninguno de los agravios expuestos en el remedio bajo estudio alcancen a demostrar que en el caso se hubiere configurado uno de esos supuestos" (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 109 vta.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 118/121).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 118 cit./119).

Luego, transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y aludió que en la vía extraordinaria local se había postulado la

///

arbitrariedad de la sentencia por infracción, entre otras normas, al art. 18 de la Constitución nacional en orden a la valoración de la prueba. Explicó que, con invocación del principio constitucional del *in dubio pro reo*, se alegó que el juzgador de origen -lo cual fuera replicado por el tribunal intermedio al momento de expedirse sobre los agravios presentados para su consideración- realizó una interpretación incongruente de los planteos que formulara la parte a favor de su defendido. A partir de ello, observó un desacierto en la interpretación ensayada por el decisor dado que la índole de tales agravios habilita la vía extraordinaria (v. fs. 119 vta.).

Resaltó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo acompañado con la fundamentación correspondiente, vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido.

Asimismo, tachó de desacertada la apreciación de la Sala en cuanto se le reprochó que la denuncia de la recurrente no pasó de ser una mera alegación sin explicitación concreta dirigida a poner en evidencia las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales, "cuando en rigor de verdad se formularon concretas alegaciones respecto de las normas cuya desaplicación en el caso se denunciara" (v. fs. 120).

Razonó que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.732

lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 120 vta.).

En consecuencia, adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Más de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la defectuosa técnica empleada por el *a quo*, en tanto abordó de modo conjunto los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley incoados a favor del aquí recurrente y de su consorte de causa (v. fs. 107/110), lo cierto es que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De lo reseñado se advierte que el quejoso utiliza la infructuosa técnica de reiterar los agravios que portó la vía denegada, esgrimiendo una opinión discrepante con la tarea efectuada en el marco del art. 486 del Código adjetivo, e insistir en la aptitud del planteo de naturaleza excepcionante, sin lograr demostrar el vínculo de los menoscabos constitucionales con lo debatido y resuelto en autos (art. 15, ley 48).

Para más, los cuestionamientos vinculados con el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que

///las firmas

no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

En consecuencia, la presentación directa se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. art. 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Gonzalo Javier Salvatierra o Gerardo Javier Vargas Bouchard, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1435